



Recurso nº 1890/2021 C.A. Illes Balears 112/2021

Resolución nº 95/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. J. S. , en representación de GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING SLU (“GRUSAMAR” o “la recurrente”) contra resolución de 15 de diciembre de 2021 del Departament de Mobilitat i Infraestructures del Consell de Mallorca, por el que se adjudica a GARAU INGENIEROS SLU el contrato de *“Servicio de asistencia técnica de apoyo a la dirección de la obra y de coordinación de seguridad y salud de las obras de los proyectos: 1. De ampliación y reforma de las instalaciones del túnel de Son Vic a Peguera, con clave 17-03.0-ROA. 2. Y de reparación de los túneles de Peguera Ma-1 del PK 21,000 al PK 25,000, con clave 16-43.0-ML”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 17 de mayo de 2021 se publicó en Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación que nos ocupa. Esto es, el contrato de servicios (de asistencia técnica) anteriormente referido.

El contrato tiene un valor estimado de 127.101,52 € y un plazo de ejecución de 24 meses.

Se establecen, como criterios para la selección del adjudicatario, criterios de carácter subjetivo (apreciación de juicio de valor) valorando el análisis de las obras con 12 puntos y la metodología y plan de trabajos con 8 puntos. Se establecen, asimismo, criterios objetivos, evaluables mediante fórmulas: los medios (20 puntos) y la oferta más baja (60 puntos).

En cuanto a las condiciones de solvencia, técnica o profesional, el anuncio de licitación señalaba ya que “Títulos académicos y profesionales del empresario y directivos, o responsables de la ejecución - Según lo previsto en la letra F.3 del cuadro de características



del contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). En dicha letra se exige que el personal tenga unas determinadas titulación y experiencia, diferentes en cada caso. Los licitadores sólo deberán presentar el anexo 1 del PCAP. La acreditación, por los medios indicados en la citada letra F.3 (currículums y certificados de buena ejecución) sólo se exigirá al licitador que haya presentado la mejor oferta (cláusula 20.2 del PCAP)."

Segundo. Interesa recordar, de los términos de los pliegos, la anterior referencia a lo previsto en la letra F.3 del cuadro de características.

Este establece (traducción no oficial): *"F.3. Medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional (artículos 90 de la LCSP y 11 del Real decreto 1098/2001).*

Se acreditará mediante las siguientes titulaciones académicas y profesionales (y, si cabe, experiencia) del personal que ejecute el contrato:

1) A efectos de la asistencia técnica de soporte a la dirección facultativa de la obra, el Consultor tendrá que integrar un equipo formado, como mínimo, por:

a. Un/a titulado/da en ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o en ingeniería técnica de Obras públicas (o titulaciones equivalentes), con una experiencia mínima de 3 años en obras de carreteras y/o túneles. Este/a asumirá el rol de Delegado/da del Consultor (si este es una persona jurídica) y será responsable de la coordinación de todas las tareas objeto del contrato y del personal adscrito, y de la representación del Consultor ante la Administración.

b. Uno/a titulado/da en ingeniería Industrial (o titulación equivalente), con una experiencia mínima de 3 años en instalaciones similares a las del objeto de la parte de obra correspondiente a este capítulo.

c. Y un/a titulado/da en ingeniería de Telecomunicaciones (o titulación equivalente), con una experiencia mínima de 3 años en instalaciones similares a las del objeto de la parte de obra correspondiente a este capítulo.

2) Y a efectos de la coordinación de Seguridad y Salud, se exige además tener el título de Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales (especialidad Seguridad en el Trabajo) y/o haber superado el programa formativo (de 200 horas) que indica, en su apéndice 2, la



“Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de Riesgos relativos en las Obras de Construcción” del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Siempre que cumpla los requisitos establecidos para cada función, una misma persona podrá desarrollar varias funciones simultáneamente.

Las titulaciones se acreditarán mediante original o fotocopia auténtica del título o mediante certificado del Colegio Oficial correspondiente,

La exigencia de la experiencia y el número mínimo de años se han establecido en base a la complejidad de las tareas a desarrollar, que así lo requiere, con el fin de obtener un servicio con la calidad suficiente.

La experiencia se acreditará mediante la presentación del currículum o relación de la experiencia en el cual se indican sólo aquellos trabajos en obras de carreteras o instalaciones, según el caso, empresa, cliente e importe de la obra, fecha de inicio y duración en meses, acompañada de la correspondiente documentación acreditativa (certificados, declaraciones, etc...) de las entidades públicas o privadas por las que se hayan desarrollado las tareas.

Si el licitador que ha presentado la mejor oferta es una persona jurídica, de acuerdo con el previsto en el artículo 150.2 de la LCSP tendrá que presentar la documentación que justifique, por cualquier medio admitido en Derecho, que dispone efectivamente del personal que reúna los requisitos referidos arriba. Si este no es personal propio del licitador, deberá acompañarse a la documentación un preacuerdo entre él y el licitador en virtud del cual aquel se compromete, en caso de resultar adjudicatario este, a prestar sus servicios para ejecutar el presente contrato”

Por lo demás (cláusula 18) el PCAP se refiere al requerimiento de documentación: “La Mesa de contratación requerirá al licitador que haya obtenido la mejor puntuación para que, dentro del plazo de 7 días hábiles, a contar desde el envío de la correspondiente comunicación, presente, en su caso, la documentación que se especifica en las cláusulas 19 y 20, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a las capacidades de las cuales se recurra, a no ser que lo hubiera presentado con anterioridad. En caso de que el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público únicamente debe



presentar los documentos que no consten inscritos. En todo caso, presentará los documentos citados en los párrafos 3 y 4 de la cláusula 20.2.c) del Pliego.

Una vez presentada la documentación, la Mesa de contratación o la unidad gestora del expediente de contratación procederá a la calificación de la documentación presentada por el licitador.

Si observara defectos u omisiones enmendables en la documentación presentada, (d)eberá notificarlo al licitador, dejando constancia de esta notificación en el expediente, concediéndole un plazo no superior a tres días naturales para que los enmiende.

Tanto el mencionado requerimiento como la comunicación de los defectos u omisiones enmendables se realizarán, con carácter general, por medios electrónicos, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

La documentación que presente el licitador en este momento estará a disposición de la Mesa de contratación o la unidad gestora del expediente de contratación antes de la finalización del plazo para enmendar.

A efectos de completar la acreditación de la capacidad y la solvencia del licitador, pueden solicitarse las aclaraciones que se estimen oportunas sobre los certificados y documentos presentados, así como requerirle la presentación de otros documentos complementarios.

De no presentarse el requerimiento en el plazo señalado o de no enmendarse los defectos u omisiones advertidos, o en caso de que la documentación del licitador contenga defectos sustanciales o deficiencias materiales no enmendables, debe entenderse que el licitador ha retirado su oferta, y se se le exigirá el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2.a) de la LCSP.

Asimismo, en este caso, se exigirá la misma documentación al licitador siguiente, según el orden en que se hayan clasificado las ofertas y sin necesidad de ponderar nuevamente los criterios de adjudicación ni de calcular las puntuaciones de los licitadores.”

Los pliegos no han sido impugnados.



Tercero. Así las cosas, seguido el procedimiento de licitación en acta de 21 de septiembre de 2021 la mesa analizó toda la documentación y comprobó que presentaba deficiencias, por lo que se requirió a la licitadora GARAU INGENIEROS SLU otorgando 3 días hábiles para la subsanación de las deficiencias detectadas. Presentada la documentación por el licitador, en fecha 15 de octubre de 2021, la mesa analiza la documentación y considera acreditada la experiencia del Sr. Carlos Garau Fullana (14 años, ingeniero de Caminos, Canales y Puertos) proponiendo la contratación de GARAU INGENIEROS SLU.

En 15 de diciembre de 2021 se acuerda la adjudicación del contrato a GARAU INGENIEROS, notificándose la resolución en 16 de diciembre de 2021.

Cuarto. En fecha 22 de diciembre de 2021 se ha interpuesto el presente recurso en el que la recurrente invoca que la adjudicataria carece de la preceptiva solvencia técnica y profesional, y por tanto, la resolución de adjudicación es nula de pleno Derecho. Ello porque el Sr. Garau no ha acreditado su experiencia en la forma establecida en el artículo 90 de la LCSP. Asimismo, presentó unos certificados incompletos y después unos nuevos certificados. La mesa no debería haber admitido unos nuevos certificados y sólo la subsanación de los certificados anteriores. Por otra parte, se exige una experiencia del ingeniero de caminos, canales y puertos, en obras de carreteras y/o túneles. Resulta de aplicación el artículo 3 de la Ley 5/1990, de 24 de mayo de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, para excluir que las obras en que ha intervenido el Sr. Garau sean obras de carreteras y/o túneles. Se trata de obras de urbanizaciones, puertos, redes de saneamiento y alcantarillado.

En consecuencia, la oferta no cumple las previsiones del pliego y debería haber sido excluida.

Por todo ello solicita que se acuerde la nulidad del acto de adjudicación a favor de GARAU INGENIEROS, excluyéndola por no cumplir la solvencia exigida y se retrotraiga el procedimiento al momento de proponer como adjudicataria al siguiente clasificado.

Solicita, asimismo, la suspensión del procedimiento de licitación.

Quinto. El órgano de contratación, ha remitido, junto con el expediente, informe solicitando la desestimación del recurso, con fundamento en los términos de los pliegos por cuanto, la cláusula 18 del PCAP (antes reproducida) ampara en sus párrafos 3 y 6 la presentación de certificados complementarios.



En cuanto a la experiencia, en cuanto a la consideración del ingeniero de telecomunicaciones e ingeniero industrial se señala que la misma resulta acreditada de conformidad con el proyecto de obra. Argumenta el órgano de contratación, que de acuerdo con los certificados aportados las actuaciones se han desarrollado en relación principalmente con instalaciones eléctricas, contra incendios y de telecomunicaciones. A tal efecto, el PCAP no exige que las actuaciones se hallan desarrollado en un lugar concreto, sino que han de ser materialmente similares. Examinadas las instalaciones existentes en los túneles, se comprueba la similitud requerida.

En relación con la experiencia del ingeniero de caminos, canales y puertos, los certificados nº 46, 58 y 101 son suficientes para acreditar aquélla, argumenta el órgano de contratación que al tratarse de actuaciones de urbanización no estamos ante suelo urbano, que es lo que exige la Ley 5/1990, de 24 de mayo y que el licitador presenta una certificación (nº 40) de las obras, donde se detalla un contenido identificable fácilmente con el característico de las obras de carreteras, considerándose acreditada la experiencia.

Sexto. Interpuesto el recurso, por delegación del Tribunal la Secretaría General acordó la continuación de la suspensión mediante resolución de 12 de enero de 2022, con fundamento en el artículo 53 de la LCSP.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 7 de enero de 2022, dio traslado a las competidoras de la interposición del recurso para la formalización de alegaciones sin que, a la fecha de la presente, se constate tal formalización.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Hemos de analizar, en primer lugar, y brevemente, la admisibilidad del recurso, en relación con el acto impugnado.

El artículo 44 de la LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

c) Los acuerdos de adjudicación”

Así las cosas, habida cuenta del objeto del recurso, es impugnable.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

A la luz del precepto, y las fechas del caso que nos ocupa, el recurso es temporáneo.

Cuarto. El siguiente requisito de admisión hace referencia a la legitimación del recurrente. A tenor del artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

La legitimación del recurrente es evidente, por cuanto el mismo era el único otro licitador en la licitación que nos ocupa, teniendo en consecuencia un interés legítimo y directo.

Quinto. En consecuencia, a lo anterior, debemos entrar a resolver el fondo del recurso: esto es, si el proceder del órgano de asistencia, y ulterior del órgano de contratación, requiriendo de subsanación la documentación presentada a efectos de calificar la solvencia técnica y profesional del mejor clasificado, y admitiendo la documentación presentada por éste como acreditativa de tal solvencia, resulta conforme a Derecho o, por el contrario, procede la declaración de nulidad de pleno Derecho o, eventualmente, anulación, del actuar del órgano de contratación.

El punto de partida, como señala el recurrente el artículo 90 de la LCSP, pero esta regulación debe entenderse subordinada a la establecida en los pliegos, que no ha sido impugnada. El precepto dispone así:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:



- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos (...)*
- b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.*
- c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.*
- d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.*
- e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.*
- f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.*
- g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.*
- h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.*



i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

3. Si el objeto contractual requiriese aptitudes específicas en materia social, de prestación de servicios de proximidad u otras análogas, en todo caso se exigirá como requisito de solvencia técnica o profesional la concreta experiencia, conocimientos y medios en las referidas materias, lo que deberá acreditarse por los medios que establece el apartado 1 de este artículo.

4. En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios."

Hemos visto la regulación contenida en el PCAP, invocando el órgano de contratación que actuó con arreglo a estas previsiones.

Es así que, tanto la cláusula 18 del PCAP (no discutida) como el artículo 150.2 de la LCSP contemplan el expediente de comprobación, requerimiento y subsanación de la solvencia técnica del mejor clasificado con carácter previo a la adjudicación. Partiendo del texto de estos preceptos, la actuación de la mesa y del órgano de contratación, con respeto a su



discrecionalidad en la valoración de los requisitos de solvencia técnica o profesional, es adecuada a Derecho.

En este sentido, podemos recordar doctrina reciente de este Tribunal (vgr. resolución de 2 de diciembre de 2021, en recurso 1547/2021, nº 1766) en que razonábamos:

“La subsanación de la documentación a presentar por la licitadora seleccionada como mejor oferta en la fase del artículo 150.2 de la LCSP ha sido reconocida tanto por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado como por doctrina consolidada de este Tribunal, si bien las mejoras presentadas han de ser conformes con las prescripciones de los pliegos pues, en caso contrario, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la de tener por retirada la oferta y la llamada a la segunda licitadora.

Sobre esta base, que evidentemente se ha plasmado en el Informe 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, este Tribunal ya ha consolidado en posteriores Resoluciones a la nº 338/2018, de 6 de abril, el criterio según el cual el artículo 151.2 del entonces vigente TRLCSP —actual artículo 150.2 de la LCSP—, sólo se ha de aplicar a los casos en que efectivamente exista un incumplimiento efectivo y real del requerimiento o cuando exista una conducta contumaz de incumplimiento, “pues solo en esos casos puede estimarse y afirmarse que el licitador ha retirado su oferta”.

Este criterio fue mantenido en la Resolución nº 747/2018, de 31 de julio, en la que se reconocía la necesidad de ofrecer un trámite de subsanación ante la existencia de meros defectos en la acreditación de los requisitos del artículo 140 de la LCSP, no un incumplimiento absoluto, supuesto que queda limitado a aquellos casos en que, como ocurría en los primeros pronunciamientos del Tribunal, faltaba por completo la aportación de la documentación requerida o de alguno de los requisitos sustantivos exigidos por la LCSP.

La misma conclusión se ha alcanzado en la Resolución nº 897/2020, de 14 de agosto, que, como la anterior, distingue claramente dos supuestos:

a) Cuando no se cumplimenta en absoluto el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, supuesto en el que debe hacerse una interpretación restrictiva y estricta y dar por incumplida totalmente la obligación. Tal circunstancia ocurre en el caso de completa falta de



cumplimentación del requerimiento y ha de aparejar las consecuencias legalmente establecidas.

b) Cuando se cumple el requerimiento de manera incompleta, de modo que existe un incumplimiento parcial, sin que afecte a la existencia previa del requisito, en cuyo caso procede requerir la subsanación de tal documentación en el plazo de tres días, con el fin de reparar los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido.

Así, reiteradas Resoluciones de este Tribunal, sirvan de ejemplo la nº 532/2020, de 8 de abril, la nº 590/2020, de 14 de mayo, y la nº 779/2020, de 3 de julio.

La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra solución podría ser pernicioso para el interés público que subyace en los procedimientos de contratación administrativa, puesto que la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también al poder adjudicador, que se ve obligado a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácil y prontamente enmendables.”

Se está enjuiciando aquí la capacidad, en la vertiente de la solvencia técnica o profesional, del licitador. El resultado de tal juicio efectuado por el órgano de contratación y que éste motiva adecuadamente es que el licitador sí dispone de tal capacidad, sin que exista una infracción grosera, ni en la forma (subsanada) ni en el fondo, que pueda dar lugar a la estimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. J. S. , en representación de GRUSAMAR INGENIERÍA Y CONSULTING SLU contra resolución de 15 de diciembre de 2021 del



Departament de Mobilitat i Infraestructures del Consell de Mallorca, por el que se adjudica a GARAU INGENIEROS SLU el contrato de *“Servicio de asistencia técnica de apoyo a la dirección de la obra y de coordinación de seguridad y salud de las obras de los proyectos: 1. De ampliación y reforma de las instalaciones del túnel de Son Vic a Peguera, con clave 17-03.0-ROA. 2. Y de reparación de los túneles de Peguera Ma-1 del PK 21,000 al PK 25,000, con clave 16-43.0-ML”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.